

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1837/2014
La Paz, 11 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "PETSUL" (Estación) cursante de fs. 281 a 284 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1333/2013 de 04 de junio de 2013 (RA 1333/2013), cursante de fs. 277 a 278 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO: Antecedentes

1. Memoria descriptiva del Proyecto de Construcción PETSUL.

3. DESCRIPCION DEL PROYECTO.

El estudio de mercado fue el factor condicionante para la especificación del tamaño de la Estación de Servicio. El proyecto indica que la construcción se realizará en un terrero de DOS MIL QUINIENTO METROS CUADRADOS (2.500.00 Mts.2), contará con una (1) isla, dos (2) carriles, Un surtidor doble de gasolina y un surtidor doble de diesel oil. También contará con un (1) tanque de gasolina especial de 30.000 litros y un (1) tanque de diesel oil de 30.000 litros, más adelante se detallan las especificaciones técnicas de estos elementos.

Tanques de combustible de acuerdo a la norma API 620

2. Solicitud (CB 594975) de Autorización de Construcción PETSUL 11/09/2008.

Adjunta planos con sello Alcaldía de Ixiamas, septiembre de 2008, sup construida 232.20 m²

- 1.- Plano Fachada Principal y Lateral _____ Lámina 2 de 6
2. Plano de Sitio y Techos _____ Lámina 1 de 6 (se observa 1 isla 2 máquinas dispensers)
3. Plano General _____ Lámina 1 de 5 (se observa 1 isla 2 máquinas dispensers)
4. Plano de Construcción _____ Lámina 2 de 5 (se observa 1 isla 2 maquinas dispensers)
5. Plano Mecánico _____ Lámina 3/5 (cortes de tanques en fosas subterráneas)
- Otro Plano Mecánico similar al Plano General
6. Plano Eléctrico _____ Lámina 4 de 5 (se observa 1 isla 2 maquinas dispensers)
7. Plano Sanitario _____ Lámina 5 de 5 (se observa 1 isla 2 maquinas dispensers)
8. Plano Topográfico.

3. RA 0133/2009 de 4 febrero, Autoriza Construcción en 120 días, vigencia de la resolución de un año.

4. Nota de PETSUL 12 de octubre de 2009 (CB 653676) Aclaración de Terreno y adjunta Nota de Alcaldía de Ixiamas que expresa imposibilidad de construcción de tanques subterráneos, si no aéreos.

Alcaldía de Ixiamas expresa que por condiciones del terreno, "*nivel freático que no sobrepasa los 1.50 metros de profundidad*" imposibilita construcción de fosa de tanques, por lo que "*se aprobó el proyecto de tanques elevados además de la seguridad con la que contara en tiempos de lluvia*"

Citada en antecedentes del Informe Técnico DRC 1127/2010 de 24 de junio pero no hay pronunciamiento de ANH sobre el fondo, directamente la considera fuera del plazo de RA 0133/2009.

5. Nota PETSUL de 28 octubre de 2009 (CB 654135) solicita inspección intermedia.

6. Inspección Intermedia 11 noviembre 2009 reflejada en Informe DRC 1960/2009 de 16/12/2009.



Contiene detalle de obras civiles, anotaciones referentes a los 2 tanques a nivel de terreno y las 2 islas construidas, lo cual no ha merecido ninguna recomendación de corrección a PETSUL tanto dentro del informe como en el protocolo de inspección firmado por representante de PETSUL.

7. Nota ANH 0303 DRC 0104/2010 de 11 enero 2010, instruye construir de acuerdo a lo aprobado con RA 0133/2009.

Cita observaciones de la inspección intermedia e intima a construir de acuerdo al proyecto original presentado y aprobado por el regulador con RA 0133/2009, adjunta informe de inspección intermedia, Informe DRC 1960/2009.

8. Nota PETSUL 28 de enero de 2010 (CB 671282) solicita ampliación de 90 días por intensas lluvias.

Motivo: intensas lluvias.

9. Nota PETSUL 26 abril de 2010 (CB 698569) solicita ampliación plazo de 60 días.
Motivo: intensas lluvias.

10. Nota PETSUL 22 JUNIO (CB 700113) solicita Inspección Final.

11. Informe DRC 1127/2010 de 24 junio de 2010 considera todos los plazos vencidos por lo que no debe atenderse ninguna solicitud.

En antecedentes cita la nota de aclaración de terreno con nota de Alcaldía de Ixiamas y únicamente cita la segunda solicitud de ampliación de 60 días, pero no hay mayores consideraciones ni hay pronunciamiento de ANH sobre el fondo, la considera fuera del plazo de RA 0133/2009.

12. Auto de Intimación 24 agosto de 2010 a concluir en 30 días construcción.
Notificación en secretaria 27/08/2010.

En base a Informe Técnico DRC 1127/2010 de 24 de junio, toma como antecedentes de hecho la nota de aclaración de terreno con nota de Alcaldía de Ixiamas y solo considera la segunda solicitud de ampliación de 60 días, pero no hay consideraciones ni pronunciamiento de la ANH sobre el fondo, directamente la considera fuera del plazo de RA 0133/2009. Establece plazo sin consideraciones técnicas.

13. Nota PETSUL de 27 septiembre 2010 (CB 729027) remite fotografías de observaciones. No especifica que sea descargo a algún auto de intimación o a la nota ANH 0303 DRC 0104/2010 de 11 enero 2010, que instruyó construir de acuerdo a lo aprobado..

14. Nota PETSUL de 06 de octubre de 2010 (CB 7293119) solicita Inspección Final.
En tanto plazo de 30 días de intimación concluye el 8 de octubre.

15. Nota Municipio Ixiamas 25/10/2010 (CB 729968)

Solicita solución y autorización de PETSUL por necesidad de la zona.

16. Inspección de 25 noviembre de 2010 reflejada en informe DRC 2383/2010 de 30 de noviembre de 2010.

17. Informe DRC 2425/2010 de 06 dic 2010, en base al Informe 2383 concluye incumplida la intimación.

18. Auto de Cargo de 17 marzo de 2011. Notificación en secretaria 18/4/2011.

19. Memorial PETSUL 28 abril 2011 (CB 788796) solicita nueva notificación.
Expresa no haber tenido domicilio señalado hasta entonces, solicita nueva notificación y señala domicilio en bufet abogado Daniel Clavijo Mantilla, Edif. Chain.

20. Apertura de Término Probatorio de 05/05/2011. Notificación 18/05/2011 Edif. Chain.

21. Clausura de Término Probatorio de 17/6/2011. Notificación 27 junio 2011, en Edif. Chain.
22. Memorial PETSUL 24 junio de 2011 (CB 793699) justificativo sobre observaciones. Alega no haber concluido por lluvias que fue de su conocimiento, adjunta en prueba carta del municipio.
23. Nota PETSUL 10 agosto 2011 (CB 804087) superada intimación de agosto de 2010 y solicita se manifieste cual el criterio técnico del plazo de intimación.
24. Auto de Nulidad de 17 de agosto de 2010 (2011) declara nulidad hasta auto intimatorio de 24 agosto de 2010, por imponer plazo sin criterio técnico. Notificado en Edif. Chain el 06 septiembre 2011.
25. Memorial PETSUL (CB 828000) , de 16/11/2011 solicita audiencia. Sigue la audiencia, manifiesta que no puede operar teniendo concluida la construcción, por supuesto incumplimiento a auto intimatorio, al que acusa de falta de notificación personal. Señala domicilio en Edif. Mariscal Ballivián oficina 208.
26. Nota DJ 1429/2011, la Dirección Jurídica solicita plazo bajo criterio técnico a fin de emitir intimación.
27. Nota DRC 0324/2012 de 26 enero de 2012, en respuesta a nota DJ 1429/2011, Considera que no habiendo respuesta a nota ANH 9587 DRC 4792/2011, considera que la RA 133/2009 da el plazo de 120 días para el total de obra, que la estación solicitó prórroga de 60 días el 23 de abril de 2010 (CB 698569) y están pendiente la mitad de construcción, el plazo razonable es de 60 días para la conclusión de construcción..
28. Informe Legal DJ 0155/2012 de 02 febrero 2012.
- Cita en antecedentes las dos solicitudes de ampliación de PETSUL de 90 y 60 días.
- Concluye que en merito a la solicitud de ampliación dentro del plazo de RA 0133/2009, se debe intimar, a fin de establecer un plazo a que se termine la construcción.
- Considera posible incumplimiento e infracción al c) del 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058.
29. Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 03 de febrero de 2012.- Intima a concluir en dos meses, bajo apercibimiento de continuar proceso sancionador por c) del Artículo 110 de la Ley 3058. Notificación en PETSUL 16 de febrero de 2012
30. Nota PETSUL 4 febrero 2012 (CB 992063) solicita licencia de funcionamiento, adjunta planos, concluida la construcción. Adjunta planos con sello Alcaldía de Ixiamas 07 de octubre de 2010, sup. construida 447.03 m².
1.- Plano General Lámina 1 de 5 (se observa 2 islas, una de G.E. y otra de D.O)
2.- Plano De Construcción Lámina 2 de 5 (se observa 2 islas, una de G.E. y otra de D.O)
3.- Plano Mecánico Lámina 3/5 (cortes de tanques en fosas aéreas)
4.- Plano Eléctrico Lámina 4 de 5 (se observa 2 islas, una de G.E. y otra de D.O)
5.- Plano Sanitario Lámina 5 de 5 (se observa 2 islas, una de G.E. y otra de D.O)
31. Memorial PETSUL 30 marzo 2012 (CB 873191) cumplida en plazo la intimación. Sigue la autorización de funcionamiento. Señala domicilio bufete abogado Daniel Cori Paz Edificio Mariscal Ballivián.

32. Inspección 17 de abril de 2012, Informe Técnico DCD 0969/2012 de 20 abril de 2012. Establece que la Estación no cumple en lo siguiente:
- Se autorizó fosas subterráneas de tanque en la parte anterior de las islas.
- Hizo fosas aéreas en la parte anterior de las oficinas administrativas.
- Material de las fosas no es hormigón armado como prevé el reglamento sino ladrillo.

- Se autorizó: 1 isla con 2 surtidores de G.E y D.O.
- Hizo 2 islas una está vacía y 2 surtidores de G.E y D.O
- Falta conexiones eléctricas en cubierta.
- Falta conexiones en dispensadores.
- Estructura de cubierta difiere en la forma a lo aprobado

33. Informe Técnico DCD 975/2012 de 23 de abril de 2012

Establece que la Estación incumple planos y proyecto técnico aprobados con RA 0133/2009.

34. RA 1333/2013 de 4 junio de 2013 Declara Caducidad de Autorización de Construcción _____ Notificada el 18/06/2013 Edif. Ballivián.

35. Recurso de Revocatoria

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1333/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

"ÚNICO.- Declarar la CADUCIDAD de la autorización otorgada a la Empresa Estación de Servicio "PETSUL" a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0133/2009 de 04 de febrero de 2009, para la construcción y operación de un estación de servicio de combustibles líquidos en la carretera Ixiamas Puerto Heath en la localidad de Ixiamas de la Provincia Iturralde del departamento de La Paz, tras haberse determinado el acaecimiento de la causal de caducidad prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058."

Que la citada RA 1333/2013 fue notificada a la Estación el 18 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 03 de julio de 2013, en consecuencia mediante decreto de 03 de febrero de 2013, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1333/2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Que de la revisión del memorial de recurso y el memorial de prueba presentados dentro del presente recurso de revocatoria, se tiene que la Estación basa su impugnación en el argumento principal de haberse transgredido su derecho al debido proceso, en sus distintos elementos, considera la resolución carente de "fundamentación motivada".

1. La Estación acusa de vulneración al debido proceso y falta de fundamentación motivada.

La RA 1333/2013 ahora recurrida sanciona a la Estación con la Caducidad de la Autorización de Construcción que había sido dada con RA 0133/2009, tras haber acaecido la causal de caducidad del inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058, por haber incumplido la Intimación de 03 de febrero de 2012 y en consecuencia la construcción de la Estación de acuerdo a los planos y proyecto técnico aprobados.

Por lo que corresponde realizar un exhaustivo análisis de todos los antecedentes de la causa a fin de determinar si se ha cumplido la garantía del debido proceso, en las actuaciones y determinaciones de la Administración, si ha sido oído el administrado, es decir la atención al derecho de petición del administrado, así como el ejercicio probatorio del mismo y la verdad material establecida en la causa

- Respecto a la estricta sujeción a planos y proyecto aprobados.-

El Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece las condiciones legales, técnicas y de seguridad que deben cumplir las personas interesadas en la construcción y operación de dichas estaciones de servicio.

El inciso h) del artículo 9 de los requisitos técnicos establecidos en el reglamento, establece que "*Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas correspondientes a los proyectos que se encuentren ubicados en las capitales de Departamento o de provincia serán aprobados por la respectiva Alcaldía Municipal.*"

De la norma anotada tenemos que la autoridad con competencia para la aprobación de planos es única y exclusivamente el Gobierno Autónomo Municipal de la jurisdicción correspondiente al de la Estación, en el presente caso es la Alcaldía de Ixiamas.

De la revisión del expediente administrativo, se tiene que la Estación presentó nota con CB 653676 recepcionada el 13 de octubre de 2009, por la cual adjunta una nota de "Aclaración de Terreno" de la Alcaldía de Ixiamas, en la cual expresa "...*donde se encuentra la construcción de la estación de servicio PETSUL tiene un nivel freático que no sobrepasa los 1,50 metros de profundidad, situación que imposibilita la construcción de una fosa de tanques motivo por el cual se aprobó el proyecto de tanques elevados además de la seguridad con la que se contará en tiempos de lluvia. Así mismo destacar señor Director que en la mayoría de las estaciones de servicio en las diferentes localidades de la región los tanques son elevados o aéreos, contenidos en depósitos cubiertos, justamente por la seguridad para mantener la calidad de los productos y porque las aguas subterráneas están a flor de tierra.*"

El Derecho Administrativo Boliviano prevé a favor del administrado el principio de informalismo que le dispensa el incumplimiento de "formalidades no esenciales" y también la calificación jurídica de la petición, incluso bajo la instrucción de subsanación previa en caso de recursos administrativos, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172. Ello implica que la Administración tiene la facultad de interpretar las acciones del administrado, en base a ello instruir subsanación, aclaración o lo que corresponda, a fin de encausar, conducir, procesar e inexcusable e indefectiblemente atender al administrado, en cuanto hubiere lugar en derecho.

Precisamente por el momento en que sucede este hecho resulta fundamental en la causa, en tanto entraña una solicitud de modificación de planos ante imposibilidad sobreviniente invocada.

La citada nota es emitida por la autoridad con competencia legal para la aprobación de planos, de acuerdo a la normativa citada antes, se destaca que la misma fue presentada por la Estación en un momento en el cual ya se cuenta con una Autorización formalmente emitida (RA 0133/2009) y no había vencido el plazo de vigencia en ella establecida, por lo que la presentación de una nota de ésta índole amerita su tratamiento en lo jurídico así como en lo técnico, lo cual no ha sucedido hasta la fecha. Por lo que en definitiva se concluye que esto atenta el derecho de petición del administrado.

Respecto a la imposibilidad de construcción de fosas subterráneas establecida por el Municipio de Ixiamas, lógicamente implica el análisis de la legalidad de petición del administrado de construcción de fosas aéreas, su correspondiente adecuación a formalidades y en su caso cumplimiento al Reglamento, que establece lo siguiente:

ARTICULO 10.- Las Empresas interesadas en la Construcción y operación de Estaciones de Servicio para la comercialización de Combustibles Líquidos, especialmente de gasolinas y diesel oil, deberán contemplar en sus proyectos con la siguiente infraestructura básica: a) Sistema de almacenamiento y de recepción de productos.

ARTICULO 11.- Para su diseño y construcción, las Estaciones de Servicio deberán contar como mínimo con los siguientes equipos e instalaciones: a) Dos o más surtidores para el suministro de combustibles. b) Dos o más tanques de almacenamiento de combustibles.

ARTICULO 15.- Los tanques de almacenaje de las Estaciones de Servicio, serán fabricados e instalados con todos sus elementos, cumpliendo las especificaciones establecidas en el Anexo 2.

De la normativa citada se infiere que no esta expresamente prohibida la construcción de fosas aéreas para tanques.

Así también de la revisión del Reglamento se establece que no hay prohibición expresa a una posible solicitud de modificación de planos construcción, sin embargo por analogía se aplica lo previsto por art 39, que contempla esta situación bajo un único requisito, el de aprobación previa del regulador.

ARTICULO 39.- *La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia.*

ARTICULO 34.- *Para ingresar en la etapa de operación, la Empresa solicitará a la Superintendencia y a la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, la inspección técnica final, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento y la correspondencia exacta entre la construcción de las instalaciones civiles y electromecánicas, con los planos y proyecto técnico aprobados.*

En definitiva la Estación tiene la obligación de sujeción exacta a los planos y proyecto aprobados, salvo exista previa autorización expresa del regulador para recién con posterioridad realizar tales modificaciones, que oportunamente deben solicitarse como inicialmente se trató la solicitud principal, aplicando el mismo procedimiento a lo accesorio y adecuación a formalidad de procedimiento.

Para llegar a aprobar los planos definitivos se debe considerar la imposibilidad material sobreviniente, relativa a las condiciones del terreno aclarada por la Alcaldía de Ixiamas, para luego de cumplido el debido proceso a tal petición, posibilitar la conclusión y consiguiente verificación del estado de cumplimiento del Reglamento y de lo autorizado y en su caso, si correspondiere, ingresar a la etapa de operación consiguientemente.

- Respecto al tiempo al cual debía sujetarse la construcción.-

La Estación ha presentado dos solicitudes de ampliación, una nota recepcionada en la ANH el 28 de enero de 2010 (CB 671282) por la cual solicita ampliación de 90 días por intensas lluvias y la segunda nota de PETSUL recepcionada el 26 abril de 2010 (CB 698569) por la cual solicita ampliación del plazo de 60 días. Ninguna de estas solicitudes fue atendida expresamente en forma pura y simple, a pesar de estar citadas en antecedentes en diferentes informes y autos, no han sido valoradas a fin de evaluar su procedencia o improcedencia dado que invocan fuerza mayor en el cumplimiento de su obligación, determinada por intensas lluvias en la zona, luego fue corroborado este argumento por notas de la Municipalidad de Ixiamas. Si bien están citadas en el Informe Legal DJ 0155/2012 de 02 febrero 2012, se lo hace con la finalidad de tener un parámetro de tiempo para intimar, lo cual no resulta congruente que una solicitud de ampliación sea respondida por la Administración años después con una intimación.

En mérito y oportunidad resulta insulso cualquier intento de atención a dicha solicitud, en tanto las circunstancias que las motivaron ya han desaparecido, sin embargo merece su atención en el sentido jurídico, ya que dichas ampliaciones simplemente no fueron valoradas, mas por el contrario la Administración posteriormente emite una instrucción y luego una intimación, que por circunstancias procesales fue anulada para luego emitirse



una Intimación con efecto de traslado de cargos, lo cual incide directamente en la presente causa.

En conclusión el derecho de petición del administrado no ha merecido un tratamiento técnico jurídico que le asegure un debido proceso, en tanto es verdad material en el expediente administrativo que existe nota respecto a imposibilidad de construcción de fosas subterráneas determinada por las condiciones del terreno y existen dos peticiones de ampliación del plazo de construcción establecido en la RA 0133/2009, que no han merecido pronunciamiento por parte de la ANH, en mérito a una previa valoración, al contrario se ha llevado a la Estación a procesamiento y sanción, debiendo en esta instancia revocar hasta la Intimación a la Estación con efecto de Traslado de Cargos, para el correspondiente procesamiento en respeto al derecho de petición, principio de informalismo y debido proceso en la presente causa.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- REVOCAR la Resolución Administrativa ANH No. 1333/2013 de 04 de junio de 2013 y la Intimación con efecto de Traslado de Cargo de fecha 03 de febrero de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Debiendo la ANH en forma previa atender la solicitud de la Estación CB 653676 recepcionada el 13 de octubre de 2009, por la cual adjunta una nota de "Aclaración de Terreno" de la Alcaldía de Ixiamas, bajo los criterios de legalidad establecidos en la presente resolución.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medina Villanueva
DIRECCIÓN TUTELA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Santiago Lugo
DIRECCIÓN TUTELA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS